

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

Radicación No. 23754

Acta No. 12

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil cinco (2005).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por INÉS ELVIRA URIBE SCIOVILLE contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, de fecha 17 de octubre de 2003, proferida en el proceso ordinario laboral promovido contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO -CAJA AGRARIA- EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

INÉS ELVIRA URIBE SCIOVILLE demandó a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO -CAJA AGRARIA- EN LIQUIDACIÓN para que se condene a pagarle reajustados con el índice de precios al consumidor los saldos insolutos de cesantía de \$259.550,00, de indemnización por despido \$14'278.461,00, de prima de antigüedad \$83.853,00 y de salario en especie \$49.425,00, la indemnización moratoria, lo ultra y extra petita y las costas.

Fundamentó sus pretensiones en que laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, del 6 de mayo de 1991 al 28 de agosto de 1996, como Director XIII, grado 26, con sueldo promedio de \$1'739.267,00; que la empleadora le canceló su contrato de trabajo de modo unilateral e injusto y le adeuda como saldos insolutos \$252.550,00 de cesantías, \$14'278.461,00 de indemnización por despido injusto, \$83.853,00 de prima de antigüedad y \$49.425,00 de salario en especie; que tiene derecho a los beneficios convencionales porque al sindicato estaban afiliados más del 90% de los trabajadores de la empresa; que no se le podía aplicar el régimen del Acuerdo 937 de 1996 de la Junta Directiva, porque nunca se le informó que había sido modificado unilateralmente su contrato de trabajo y su régimen salarial, prestacional e indemnizatorio que venía regulado por la convención.

La Caja Agraria se opuso a las peticiones, de los hechos dijo que algunos son ciertos, otros no y los demás no le constan. Invocó las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido y compensación.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia del 28 de marzo de 2003, absolvió a la entidad demandada y condenó en costas a la demandante.

II. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

De la decisión apeló la demandante y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, en la sentencia aquí acusada, la confirmó.

El Tribunal transcribió la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo vigente entre el 1º de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 1997, lapso en el que terminó el contrato de trabajo de la demandante.

Asentó que la actora desempeñó sus funciones como Directora Grado 26, según el interrogatorio de parte que absolvió (folios 77 y 78) y las pruebas que obran en el expediente (folio 120), y que por disponerlo expresamente la norma transcrita el cargo está excluido de los beneficios de la convención colectiva de trabajo.

Reprodujo el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965, y añadió que el sindicato certificó que tenía 8250 afiliados en el momento de desvinculación de la demandante (folio 260), pero que brilla por su ausencia prueba alguna que demuestre el número total exacto de trabajadores al servicio de la empleadora, puesto que al respecto sólo obra el "interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, en donde si bien se indicó que existe (sic) aproximadamente 8.000 empleados, no obstante, aclaró (sic) que la cifra correspondía a aproximaciones pues no existe archivo que permita la información exacta." (folio 298).

Adujo que las cláusulas de la convención colectiva son normas válidas que tienen origen en la voluntad de las partes, sin que puedan ser idénticas, para lo cual se fundamentó en la sentencia de la Corte del 15 de abril de 1996, que en seguida transcribió.

III. EL RECURSO DE CASACION

Lo interpuso la demandante y con él pretende que la Corte case totalmente la sentencia del Tribunal para que, en sede de instancia, revoque la proferida por el juzgado y, en su lugar, condene a la entidad demandada a reconocer y pagar lo pretendido en la demanda.

Con esa finalidad propuso dos cargos que fueron replicados y que se estudiarán en el orden propuesto por la recurrente.

CARGO PRIMERO

Acusa la sentencia del Tribunal de ser violatoria, en el concepto de aplicación indebida, de los artículos 38 del Decreto 2351 de 1965, que subrogó el 471 del Código Sustantivo del Trabajo, 3º de la Ley 48 de 1968, 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 187 del Código de Procedimiento Civil.

Dice que la violación se produjo en forma indirecta por la apreciación errónea del interrogatorio de parte y los documentos expedidos por el sindicato respecto del número de trabajadores que agrupa.

Afirma que a tal violación indirecta fue conducido el Tribunal por el error evidente de hecho de no dar por demostrado, estándolo, que el sindicato agrupa a más de la tercera parte de los

trabajadores de la empresa, por lo cual debe aplicársele a la demandante la convención colectiva de trabajo 1996-1997.

Para su demostración anota que no se pone en tela de juicio la condición de la trabajadora, sus fechas de entrada y retiro, su despido, el sueldo, los pagos que se le hicieron, el número de trabajadores que agrupa el sindicato de la entidad demandada, ni la convención 1996-1997 y su depósito.

Sostiene que la discusión gira respecto de si la demandante tiene derecho a los beneficios convencionales por agrupar el sindicato a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, con fundamento en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 38 del Decreto 2351 de 1965, que los extiende a terceros.

Persiste en que el Tribunal no objetó los argumentos del a quo para absolver a la demandada, según los cuales la convención no le era aplicable a la demandante, por estar excluida expresamente de la misma y porque su régimen es el señalado en el Acuerdo 937 de 1996, pero confirmó la sentencia apoyado en que no está demostrado que el sindicato tuviera más de la tercera parte de los trabajadores.

Luego transcribe parte de la sentencia del ad quem para afirmar que la norma no se refiere a que esa tercera parte tenga que ser exacta, pues si se compara con la afirmación del interrogatorio de parte de que la empresa tiene aproximadamente 8000 trabajadores, resulta irrefutable que el sindicato agrupa esa parte de sus servidores, dado que dicho vocablo significa, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, "adv. c. y m. Con proximidad, con corta diferencia."

Asevera que de acuerdo con dicha definición, si se dice 8000 aproximadamente no puede significar 30000 ni 2000, sino una suma cercana si se razona que 8250 trabajadores que agrupa el sindicato, son más de la tercera parte de los trabajadores de la empleadora, lo que evidencia que el Tribunal no apreció correctamente el interrogatorio de parte y el documento de la organización sindical, pues las tomó aisladamente y no en su conjunto, por lo cual la convención colectiva debe amparar a la demandante, dado que el Acuerdo 937 no puede estar por encima de la ley.

LA RÉPLICA

Sostiene que la demanda adolece de defectos de técnica puesto que dentro de la proposición jurídica la recurrente no incluyó el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, como norma sustancial consagratoria de la convención colectiva de trabajo, ni las normas que consagran los salarios, las prestaciones sociales, como el auxilio de cesantía, la indemnización por despido injusto y la indemnización moratoria, tales como los artículos 11 y 17 de la Ley 6ª de 1945, 40 del Decreto 1045 de 1978, 51 del Decreto 2127 de 1945 y 1º del Decreto 797 de 1949.

Añade que la censura se limitó a atacar el fallo del Tribunal sólo respecto de la cantidad de trabajadores afiliados al sindicato, pero olvidó el soporte fundamental de la sentencia que lo fue la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo de folio 38, de donde concluyó **"que la demandante no se encuentra cobijada por los beneficios contenidos en la convención colectiva de trabajo por expresa disposición de la propia norma de carácter convencional"**, por lo que al no haber atacado la decisión recurrida sobre este aspecto, permanece incólume.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

El reparo que la oposición le hace a la proposición jurídica del cargo no es de recibo, toda vez que de acuerdo con el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 142 de la Ley 446 de 1998, es suficiente para que la Corte acometa el estudio de la acusación que se indique una sola disposición sustancial que haya sido soporte de la sentencia o que haya debido serlo.

Lo anterior en razón de que en el caso presente la censura señaló el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, que fue la norma que aplicó el Tribunal, lo cual es suficiente toda vez que en aquél también está comprendida la convención colectiva, fundamento de lo pretendido por la impugnante.

Empero, razón le asiste al replicante en cuanto destaca que la recurrente no cuestiona la base fundamental del fallo, pues es lo cierto que dedica toda su argumentación a criticar una consideración marginal del ad quem que sirvió de respaldo a su conclusión principal, pero deja ésta libre de reproche.

En efecto, luego de transcribir la cláusula cuarta de la convención colectiva de trabajo vigente para el período comprendido entre el 1º de enero de 1996 y del 31 de diciembre de 1997, asentó el juez de la alzada que por haber desempeñado la actora el cargo de directora grado 26, "...no se encuentra cobijada por los beneficios contenidos en la convención colectiva de trabajo por expresa disposición de la propia norma de carácter convencional", expresión de la cual surge incontrastablemente que basó su decisión en el entendimiento que otorgó a la convención colectiva de trabajo.

Y apoyó la anterior inferencia, por sí sola suficiente para darle sustento a su decisión, en el hecho de no haberse acreditado el carácter mayoritario del sindicato de trabajadores.

Tal situación pone de presente que la impugnante omitió criticar el verdadero soporte valorativo del fallo que impugna, de suerte que, por esa razón, debe permanecer vigente, pues como lo ha explicado esta Sala de la Corte, es deber inexcusable del recurrente en casación desquiciar todos los argumentos que hayan servido de apoyo al sentenciador para adoptar la decisión cuya anulación pretende, pues nada conseguirá si se limita a cuestionar razonamientos distintos o a combatir sólo una parte de la argumentación plasmada en la providencia acusada, puesto que así tenga razón en la crítica que formula, al dejar libres de cuestionamiento los verdaderos pilares del fallo, seguirán ellos sirviendo de cimiento a la decisión censurada.

Por lo tanto, de cara a lo pretendido por la censura ninguna incidencia tiene que el Tribunal se equivocara por no tener por probado que la organización sindical a la cual pertenecía la demandante agrupaba más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa demandada. Con mayor razón si se toma en cuenta que admitió ese hecho en gracia de discusión, pero consideró que de todos modos no era posible por extensión legal aplicar el convenio colectivo a la demandante, por cuanto, afirmó, "... ha sido reconocido que las estipulaciones consagradas en la convención colectiva de trabajo- tales como restricciones en su aplicación- son normas válidas que nacen de la voluntad de las partes, no siendo posible que las condiciones de los trabajadores sean idénticas, sin tener en consideración a su rango jerárquico u otros factores" (folio 298).

El anterior argumento tampoco fue criticado por la impugnante, por manera que sigue dándole apoyo al fallo impugnado, aún cuando importa advertir que no podía ser reprochado por la vía de ataque elegida, en cuanto involucra consideraciones de orden jurídico, respaldadas en una sentencia de esta Sala de la Corte, de modo que su crítica sólo era posible por la vía de puro

derecho.

Por lo expuesto, el cargo no prospera.

CARGO SEGUNDO

Acusa la sentencia del Tribunal por falta de aplicación del artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el 38 del Decreto 2351 de 1965, respecto de la extensión de la convención a terceros.

Dice que la violación se produjo de forma directa, por falta de aplicación de la referida norma.

Para su demostración afirma que la sentencia del ad quem da a entender que está probado que el sindicato agrupa más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa y para el efecto la reproduce parcialmente.

En seguida dice que el Tribunal se apoya en una sentencia de la Corte ajena al caso estudiado, y que cuando arguye "y aún en gracia de discusión" de estar acreditado que el sindicato agrupa más de la tercera parte de los trabajadores, no saca la conclusión legal de que por ese hecho debe aplicarse la convención colectiva 1996-1997 a la demandante, por lo que es palpable la violación de la ley por la vía directa al dejar de aplicar al asunto el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965.

LA RÉPLICA

Sostiene que contrario a lo afirmado por la recurrente el ad quem sí aplicó el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo cuando afirma: **"...Por otra parte, el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 38 del decreto 2351, dispone:....."**, por lo que el cargo no tiene prosperidad dado que el juzgador sí aplicó la referida normatividad.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La razón acompaña a la réplica en el reparo que le formula al cargo, porque indiscutiblemente el Tribunal tomó en consideración lo establecido en el artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por el 38 del Decreto 2351 de 1965, pues no sólo lo transcribió, sino que indagó sobre el número de trabajadores que agrupaba el sindicato de trabajadores de la demandada al cual se hallaba afiliado la actora.

Y si bien es cierto que pese a que en gracia de discusión admitió el carácter mayoritario de la aludida organización sindical, no extendió los beneficios establecidos por la convención colectiva a la demandante, no fue porque se rebelara contra el mandato del referido artículo o porque ignorara su contenido, sino porque, con apoyo en un criterio expuesto por esta Sala de la Corte, que la censura no controvierte, entendió que las restricciones establecidas en una convención colectiva de trabajo son normas válidas que nacen de la voluntad de las partes, de modo que no es posible que las condiciones de todos los trabajadores sean idénticas.

Con todo, no encuentra la Corte en el razonamiento del Tribunal un desacierto jurídico pues la disposición consagrada en el susodicho artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual "cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean no sindicalizados", no puede ser entendida como lo hace el recurrente, pues en modo alguno significa que esa extensión de beneficios dispuesta por mandato legal implique modificación de las restricciones especiales que

sobre el campo de aplicación del convenio colectivo hayan pactado las partes.

En efecto, que las normas de la convención colectiva se apliquen a todos los trabajadores de la empresa no significa que desaparezcan del mundo jurídico las excepciones que en materia de beneficiarios acordaran quienes la celebraron. Lo que busca el comentado artículo es lograr uniformidad en el régimen laboral aplicable a los trabajadores de una empresa, de tal suerte que aquellos que por no ser miembros del sindicato carecerían de vocación jurídica para ser beneficiados con las normas de la convención, puedan llegar a serlo por razón de que dicha organización sindical agrupe más de la tercera parte del total de los trabajadores. Pero tal como lo precisó la Sala en la sentencia que citó en su apoyo el Tribunal, de ese precepto legal no puede derivarse que aquellos trabajadores que las propias partes convinieron que no fuesen favorecidos con los preceptos convencionales por ellos pactados, puedan llegar a serlo en atención al número de sindicalizados, pues ello iría en contra de la naturaleza contractual del convenio colectivo.

Así, en conformidad con las consideraciones transcritas, el cargo no prospera.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, de fecha 17 de octubre de 2003, proferida en el proceso ordinario laboral promovido por INÉS ELVIRA URIBE SCIOVILLE contra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO -CAJA AGRARIA- EN LIQUIDACIÓN.

Costas en casación a cargo de la recurrente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

CARLOS ISAAC NADER

EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ
GÓMEZ

FRANCISCO JAVIER RICAURTE

CAMILO TARQUINO GALLEGO
DÍAZ

ISAURA VARGAS

MARÍA ISMENIA GARCÍA MENDOZA

Secretaria

2



